



ARTÍCULOS

Poder legislativo; su organización

Rodolfo Berardo

Revista de Economía y Estadística, Vol. 2, No 2 - 3 (1949): 2º y 3º Trimestre, pp. 369-385.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4838>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.
Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.
Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar
Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Berardo, R.(1949)Poder legislativo; su organización. *Revista de Economía y Estadística*. Segunda Época, Vol. 2, No 2 - 3: 2º y 3º Trimestre, pp. 369-385.

Disponible en: <<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4838>>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

I. PODER LEGISLATIVO: SU ORGANIZACION

El artículo 41 de la Constitución Nacional expresa que “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación”. Se ha adoptado pues en nuestro país el sistema bicamarista, que al decir de Marriot, “es esencial para el funcionamiento exitoso de un sistema genuinamente federal” (1). Este sistema de dividir el Poder Legislativo en dos ramas nació en Inglaterra, de donde pasó a otros estados y lo aplicaban las colonias inglesas de América del Norte con excepción de Nueva York y Nueva Jersey. Este principio de las dos cámaras, había enraizado profundamente en el pueblo americano, de modo tal que cuando se reunió la Convención de Filadelfia, existía el criterio casi unánime de establecer el sistema bicamarista. Pero los inconvenientes no tardaron en surgir, al ir a determinarse el principio de representación que tendría cada una de esas ramas. Así los grandes estados, sostenían por medio de sus representantes, que la población era el factor a tenerse en cuenta en la composición de ambas cámaras, de donde lógicamente se infiere que los estados más poblados tendrían mayor número de representantes. Por el contrario, los pequeños estados sostenían tesis opuestas y no se llegaba a un acuerdo, con peligro de disolverse la Convención ya que

(1) J. A. MARRIOT, *Second Chambers*, Londres 1910, p. 241.

algunos estados amenazaron con retirarse. En tales circunstancias, se designó una comisión para que elaborara un proyecto sobre esta capital cuestión, atingente a la representación en ambas cámaras. Según expresa Curtis, el historiador de la Constitución norteamericana, se planteó en la comisión la misma lucha que en la Convención. “De un lado se sostenía la desigualdad de sufragio en las dos ramas; del otro la igualdad en ambas. Al fin, el doctor Franklin (representante de Pensilvania), propuso que la representación en la primera rama, fuera según una base fija de los habitantes de cada Estado y que en la segunda rama cada Estado tuviese un voto igual” (2). La Convención hizo suyo este proyecto, quedando pues consagrado el régimen bicamarista con un carácter distinto en cada Cámara. “En el establecimiento del Senado el propósito fué dar representación a los estados sin consideración a su población, y es así, conforme a este principio, que un pequeño Estado tiene el mismo poder numérico en el senado como el más grande. Un principio diferente prevaleció para la representación en la cámara de representantes. En este cuerpo el pueblo está representado y consecuentemente, los representantes de los estados están en proporción con el número de sus habitantes”. (3).

Antecedentes argentinos. — La Constitución unitaria de 1819 que pretendió según sus autores acercarse “a la perfección”, a “un estado medio entre la convulsión democrática, la justicia aristocrática y el abuso del poder ilimitado”, fué la primera que implantó en nuestro país el sistema bicamarista.

Los ensayos constitucionales anteriores a 1819, estable-

(2) T. CURTIS: “Principios Generales de Derecho Constitucional en los E. E. U.”

(3) WATSON: “The Constitution of the United States, its History, Application and Construction”.

eían el régimen unicameral que propiciaban también las Provincias en sus ámbitos territoriales hasta 1854. La Constitución unitaria de 1826 siguió el temperamento de 1819 aunque modificando con respecto a ésta, la composición de las cámaras. No existía pues en nuestro país una línea que consolidara uno u otro sistema, aun cuando había hombres como Alberdi que en sus “Bases” propiciaba categóricamente el régimen bicamarista, en que una de las cámaras sería el eco de las provincias y la otra el eco de la Nación.

El Congreso Constituyente de 1853 aceptó la doctrina de Alberdi como se desprende no sólo del derecho positivo, sino también del informe de la comisión de negocios constitucionales cuando dice: “El cuerpo legislativo se compone de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, bajo la denominación de Congreso. Los primeros se eligen según la población de cada Provincia, y los segundos, según el número de éstas. Aquellas Provincias cuyo censo es reducido, tienen en la cámara de senadores, igual representación que las más populosas. Para que la Confederación obedezca a una ley del Congreso, es indispensable que concurra la sanción de ambas cámaras, y el proyecto ha deslindado las atribuciones que corresponden a una y otra, tratando de asegurar la madurez de las deliberaciones y el acierto de ellas en el sentido del bien general” (4).

En la Convención reformadora provincial de Buenos Aires de 1860 que tenía facultades para revisar y proponer enmiendas al texto nacional, se hicieron algunas críticas al régimen consagrado que felizmente no prosperaron y pudo entonces consolidarse la organización nacional.

Ventajas del sistema bicamarista en nuestra Constitución Nacional. — Como recién lo vimos, la primera de ellas es “ase-

(4) E. RAVIGNANY; “Asambleas Constituyentes Argentinas”.

gurar la madurez de las deliberaciones y el acierto de ellas en el sentido del bien general”. Nada mejor para comprender ello, que la anécdota que refiere el doctor Juan A. González Calderón en su conocida obra de Derecho Constitucional, tomo 2, pág. 368: “Jefferson hallábase en Francia cuando actuaba en Filadelfia la Convención Constituyente. A su regreso, almorzaba un día con Washington y comentaba animadamente la Constitución y en particular la organización del cuerpo legislativo. Jefferson no era partidario del sistema bicamarista y criticándolo, preguntaba a Washington el por qué de su adopción. En ese momento, Jefferson vertió su café de la taza en el platillo. Washington le preguntó entonces por qué hacía ésto; a lo que contestó: “¡para enfriarlo!”. “Precisamente —le replicó Washington— vertimos la legislación en el platillo del senado para enfriarla”.

En segundo lugar existe una mayor reflexión y mejor estudio en la elaboración de las leyes.

Como una tercera ventaja del sistema bicamarista, se tiene que “es mucho más difícil engañar, corromper o seducir a dos cuerpos políticos que a uno solo, sobre todo si los elementos que los componen difieren substancialmente”. (5).

En cuarto término, el sistema bicamarista constituye “una inmejorable garantía contra las usurpaciones de los derechos constitucionales y de las libertades del pueblo”. (6).

En quinto lugar, “porque estando el cuerpo legislativo compuesto de dos partes, la una trabará a la otra por su mutua facultad de impedir” (7).

Una sexta ventaja es de que “hay más seguridades positivas, hay más garantías permanentes de que la actividad legislativa del Congreso sea prudente y tranquila, de que sean

(5) STORY: Comentarios a la Constitución de Estados Unidos.

(6) STORY: Obra citada.

(7) J. BARTHELEMY et P. DUEZ: “Traité de Droit Constitutionnel”, pág. 456.

interpretados por los dos, en su acción armónica, los múltiples intereses sociales, de que sean atendidos los deseos del pueblo, manifestados por órganos diversos, de que, en fin, se concilien convenientemente las dos tendencias extremas que existen en toda sociedad: la tendencia conservadora y la tendencia radical”. (8).

En séptimo lugar, porque en el Congreso está representado no sólo el pueblo de la Nación, sino también los estados provinciales que forman el gran país argentino.

Finalmente porque con el sistema bicamarista tiene eficaz aplicación el juicio político, contemplado en los artículos 46, 52 y 53 de nuestra Ley Fundamental.

II. CAMARA DE DIPUTADOS: SU COMPOSICION

El artículo 42 de la Constitución Nacional, expresa: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos”. Para su mejor comprensión, dividiremos el artículo en tres partes:

a) *Elección directa por el pueblo de las Provincias y la*

(8) JUAN A. GONZALEZ CALDERON: Derecho Constitucional Argentino.

Capital: La Cámara de Diputados es “el espejo de la Nación” y por ello se aplica, para la elección de sus miembros, el método directo. “Si se hubiese admitido una operación intermedia, como la elección en colegios electorales o por funcionarios electos y facultados especialmente para este objeto, es evidente que la dependencia de los representantes hacia el pueblo, o su responsabilidad, habría sido mucho menos sentida y mucho más trabada. La influencia debe naturalmente acompañar al patronato; las corporaciones elegidas habrían sido los patronos y los guías de los representantes, y el pueblo se habría hecho el instrumento de la ruina de sus propias libertades y de sus propios poderes” (9).

De acuerdo al artículo 41 de la C. N., la Cámara de Diputados representa a todo el pueblo de la Nación, pero por la disposición que comentamos se limita la representación al “pueblo de las provincias y de la Capital”, estando excluido el pueblo de los territorios nacionales. Así pues los habitantes de los territorios tienen los mismos derechos y obligaciones a igual que los del resto del país, pero no tienen derechos políticos, salvo por la última reforma participar en la elección de Presidente y Vice de la Nación, y como consecuencia no tienen representantes en el Congreso de la Nación. Ello se ha debido a que en la época que se dictó la Constitución, todo el país estaba dividido en provincias y no existían por ende territorios nacionales; de allí la disposición del art. 68 inc. 14 cuando faculta al Congreso a “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias”.

En nuestro país en diferentes oportunidades se han pre-

(9) STORY: obra citada.

sentado varias iniciativas para acordar representación a los territorios nacionales, o al menos facultarlos para enviar delegados al Congreso, con voz pero sin voto, no habiendo en ninguna oportunidad prosperado tales propósitos.

En Estados Unidos la Constitución tampoco da representación a los territorios, pero el Congreso ha dispuesto que cada territorio envíe un delegado a la cámara de representantes. “Cada territorio tiene un delegado en el Congreso. Pueden éstos sentarse y hablar en la Cámara, introducir proyectos y hacer mociones, pero no tienen derecho de votar. No son ellos reconocidos por la Constitución y son simplemente personas admitidas a los privilegios de la cámara, con el derecho de explicar y urgir los asuntos relativos a los intereses de sus territorios”. (10).

Sería de desear que se acordara en nuestro sistema a los territorios nacionales, delegados con voz pero sin voto, en el Congreso; que los habitantes de esas zonas del país pudieran hacer conocer sus problemas y angustias, ya que no debe olvidarse tampoco por otra parte, que no existe ninguna cuestión relativa al Estado que no afecte directamente los intereses de todos los habitantes sin distinción de condiciones o lugar de vida.

b) *Número de diputados de acuerdo al censo*: “El censo es una operación estadística, que tiene por objeto poner en manos de los gobernantes del país los elementos necesarios para que puedan ajustar su gestión a las exigencias y modalidades de la sociedad; es también un instrumento de gobierno, una operación de carácter político, cuyo fin es regular la composición de los poderes u órganos representativos de la soberanía nacional” (11).

Al dictarse la Constitución de 1853 no se había realiza-

(10) WOODBURN: *The American Republic* (1906) pág. 251.

(11) JUAN A. GONZALEZ CALDERÓN: obra citada.

do todavía un censo en el país, por lo que se tomó como base para fijar el número de diputados, lo que establecía la Constitución de 1826 y entonces su número alcanzaba a 50 diputados. En el año 1869 se realizó el primer censo que fué aprobado en 1872 y aplicándose la disposición constitucional que establecía la elección de un diputado cada 20.000 habitantes o fracción que no bajara de 10.000, el número de aquellos alcanzó a 86. En 1895 se levantó el segundo censo y en la reforma constitucional de 1898 se aumentó la proporción para elegir un diputado, la que fué elevada a 33.000 habitantes o fracción que no bajara de 16.500, dando con ello un número de 120 diputados al Congreso de la Nación. Al mismo tiempo en 1898 se estableció que “después de la realización del censo general, que se efectuará cada 10 años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado”, y que repetimos, por esa reforma era de 33.000 habitantes o fracción que no bajara de 16.500. Al realizarse el tercer censo en 1914, el Congreso fijó la representación con arreglo al mismo, aumentando la proporción para elegir un diputado la que se elevó a 49.000 habitantes o fracción que no bajara de 16.500, lo que dió 158 diputados, número de representantes que hoy se mantiene en la cámara baja.

Al reformarse este año la Constitución Nacional, se ha modificado en su texto la proporción para elegir un diputado, que es la de 100.000 habitantes o fracción que no baje de 50.000, destacando que por la reforma de 1898 es innecesaria la reforma constitucional para modificar la base de la representación, pero se lo ha hecho, aprovechándose la reforma que en muchas cláusulas se ha introducido a la Ley Suprema.

c) *La representación por distrito no será inferior a dos.* dice la última parte de este artículo, agregado que se hizo en la reforma de este año, “en la conveniencia —como dijo

el convencional Navarro— de asegurar a las provincias de escasa población el que no sufran disminución en su actual representación legislativa, como sucedería con algunas de ellas al aplicar las nuevas bases establecidas para fijar el número de sus representantes” (12).

Condiciones para ser diputado. El artículo 43 dice que “para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella”.

a) *Edad:* Con respecto a ella, la doctrina ha establecido que es necesario que los 25 años se tengan en el momento de incorporarse el electo al cuerpo y prestar juramento, aun cuando no los hubiere tenido en el momento de su elección. Ello podríamos decir ha sido cierto hasta la reciente reforma, pero hoy es necesario tener los 25 años en el momento de la elección como surge del texto del artículo 43 al haberse agregado la palabra “elegido” antes de la palabra “diputado”.

b) *Ciudadanía en ejercicio:* Antes de la reforma de 1949 no se hacía diferencia entre el argentino nativo y el naturalizado. Hoy se requiere para los argentinos nativos cuatro años de ciudadanía en ejercicio y diez años para los naturalizados. Es lógico que a éstos se les exija un plazo mayor, porque deben protegerse los principios argentinistas y por ende el ciudadano naturalizado debe tener un tiempo más de ejercicio de la ciudadanía, que lo identifique con la nacionalidad adoptada y lo impregne de los principios básicos que se desprenden de las instituciones de su nueva Patria.

c) *Residencia:* Este requisito fué consagrado en la refor-

(12) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 506.

ma de 1860, luego de haber sido propuesto por la convención “ad-hoc” en donde luchó por su inclusión Domingo F. Sarmiento, quien demostró que ese requisito era necesario pues en los diferentes Congresos realizados en el país, salvo en el de Tucumán de 1816 en que todos los representantes eran oriundos y habitantes de sus Provincias, en todos los demás no se había dado esta situación lo que había traído aparejado una despreocupación de los congresales por los problemas de sus representadas, y en muchos casos se había defraudado el sentimiento del pueblo que los había elegido. No hace falta extenderse sobre el particular, para llegar a la conclusión de la verdad de la tesis sostenida por el maestro sanjuanino.

Duración del mandato y renovación de la Cámara. Ello está contemplado en el artículo 44 que dice: “Los diputados durarán en su representación seis años y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período”. Anteriormente la Constitución disponía que los diputados duraban cuatro años en su mandato y la Cámara se renovaba por mitades cada dos. El fundamento de la reforma surge por un propósito de unificación de mandatos ya que el Presidente, Vice Presidente y senadores duran igual período. Por otra parte, se hace coincidir así las elecciones para la renovación de las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo con la ventaja de la economía financiera que representa la simultaneidad de las elecciones, no sólo para los partidos políticos sino también para la Nación.

Elección en caso de vacante. El artículo 45, antes 43, que no ha sido reformado dispone: “En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elec-

ción legal de un nuevo miembro”. La Constitución como vemos no establece un plazo para la convocatoria y el Congreso nada ha dicho sobre el particular, ya que la ley 8871 se ha limitado a decir en su artículo 11 que “ las elecciones extraordinarias que ocurran por vacante dentro de los períodos ordinarios se efectuarán el día festivo que indique la convocatoria”.

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. La pasada Constitución establecía en su artículo 44: “A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas”.

En el seno de la Convención Reformadora de este año el convencional por San Juan señor Ramón H. Aibarracín, hizo la historia de este privilegio de la Cámara de los Comunes en Inglaterra y también en nuestro país, manifestando entre otros conceptos que “la supresión del artículo 44 de la Constitución que nos rige, es una lógica consecuencia del contenido total de la reforma. Es la resultante de la democratización del Senado que implica el cambio de sistema de elección de sus miembros, que de acuerdo con la reforma revolucionaria será por elección directa del pueblo. También es una consecuencia del acortamiento de los mandatos de los senadores, que, conforme al despacho que tratamos, se fija en seis años al igual que el de los diputados.

La reforma es realmente congruente; en adelante, los senadores y diputados serán elegidos por el voto popular en elección directa y durarán seis años en sus funciones y ambas Cámaras tendrán las mismas facultades respecto a la iniciación de las leyes impositivas y de reclutamiento de tropas. No hay razón ninguna para el mantenimiento de un privilegio cuya conservación sería un anacronismo”. (13).

(13) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 366.

Sobre el mismo punto el convencional Valenzuela manifestó que se quería que en adelante no haya dentro del Estado ningún organismo de cualquier carácter o jerarquía que no represente directamente la soberana voluntad del pueblo. Terminó diciendo: “nosotros entendemos que se sirve mejor al país nivelando las instituciones sobre el común denominador de la soberana voluntad del pueblo. Quien no crea en ella, se pierde por fuerza en una argumentación especiosa, en un análisis intencionado de hechos actuales, que interpreta según sus propios deseos o sus propios resentimientos, sin el alcance en el lejano destino y bienestar de la patria”. (14).

Para terminar con este ligero análisis de los artículos del capítulo I, sección primera, título primero, Segunda parte de la Constitución Nacional, diré que el artículo 46 faculta a la Cámara de Diputados para iniciar juicio político a los funcionarios contemplados en el artículo 46 de la Constitución Nacional y por las causales allí mismo establecidas.

CAMARA DE SENADORES: SU COMPOSICION

El artículo 47 de la Constitución Nacional establece: “El Senado se compondrá de dos senadores por cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto”.

Se ha dado pues a todas las provincias y a la Capital idéntica representación y el número de los mismos es prudente si se tiene en cuenta que el Senado representa a las autonomías provinciales. La Capital tiene representación por la tradición histórica que ya se la daba según la Constitución unitaria de 1826.

Ha sido lógico el número de representantes acordado

(14) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 363.

a cada Provincia y a la Capital, en el Senado. Si se hubie-
ra dispuesto que sólo fuese un senador, de continuo, por
diferentes razones lógicas y por un determinado período,
algún o algunos estados provinciales podían quedar sin re-
presentación. Si por el contrario, el número fuese de tres,
cuatro, cinco o más, sería difícil uniformar criterios en la
resolución de los múltiples problemas que se le presentan
a este cuerpo.

Anteriormente, es decir, hasta este año, los senadores
se elegían en las Provincias por sus respectivas legislaturas
y en la Capital por una junta de electores. La elección indirecta
de los senadores ha sido en todo tiempo criticada por los au-
tores y hoy nuestra Constitución establece la elección di-
recta. Fundando esta modificación el convencional Albarra-
cín a quien ya hemos citado, decía: “Ya no será el Senado
elegido por las combinaciones políticas, por el voto indirec-
to que quita toda gravitación del pueblo y que si se justi-
ficó hasta hoy, ya no lo es en esta hora histórica en que
el país retomó el camino de su liberación; en que a la me-
jor distribución de la riqueza se agrega una política de
justicia social, con todas las medidas de tutela que ampa-
ran al pueblo trabajador; cuando el fraude fué borrado
para siempre del cuadro de las prácticas electorales y la
voluntad soberana de la ciudadanía se expresa libremente
en las urnas”⁽¹⁵⁾. El Convencional Eduardo J. Navarro,
representante de Entre Ríos, dijo a continuación: “Igual
que con los diputados, se establece la elección directa por
el pueblo para los representantes en la alta Cámara. La
elección indirecta de los senadores puede tener su justifica-
ción, cuando su representación no es popular; pero cuando
tiene ese carácter —como en nuestro país—, la interposi-
ción de unos compromisarios —como ocurre actualmente—

(15) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 368.

sirve únicamente para complicar el mecanismo electoral. Es mucho más sencillo ir a la elección directa” (16).

En cuanto a la última parte de este artículo que establece que cada senador tendrá un voto, tiene como antecedente directo el artículo sexto del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos que establecía que el Congreso sancionaría la Constitución a mayoría de sufragios, pese a que eran dos los representantes por cada Provincia.

Condiciones para ser senador. El artículo 48 dispone: “Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener la edad de treinta años y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella”.

Se han exigido más estrictas condiciones para ser senador, por un doble motivo; en primer lugar porque para ser Presidente o Vice de la Nación aparte de otras condiciones, establece el artículo 77 que se deben poseer las calidades para ser senador y en segundo lugar, porque el Senado tiene una serie de atribuciones que engendran una gran responsabilidad y que no tiene la Cámara de Diputados, como ser: presta acuerdo al P. E. para el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios (art. 83 inc. 10); para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales inferiores de la Nación (art. 83, inc. 5); autoriza al Presidente de la Nación para que declare el estado de sitio, en uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior (art. 54); juzga en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados (art. 52), etcétera.

Se ha considerado que el hombre alcanza su plenitud intelectual y madurez de criterio a partir de los treinta años, por lo que esa es la edad fijada para ser senador,

(16) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 107.

aún cuando en diversas constituciones de otros países se fija un límite mayor.

Por la pasada Constitución no se exigía como ahora ser argentino nativo. Sobre el particular dijo el convencional Navarro: “Huelga destacar la significación y trascendencia de la reforma. En su consecuencia, ya no veremos ciudadanos de origen extranjero, representando en el Senado de la Nación las autonomías provinciales, en su carácter de entidades políticas del Estado. En lo sucesivo, los senadores nacionales serán únicamente ciudadanos argentinos nativos, con diez años de ciudadanía en ejercicio. Es lo menos que se puede exigir en esta época histórica de la vida argentina”. A continuación agregaba, justificando la supresión de la renta anual como requisito para ser senador, un triple motivo: “primero, porque la posición económica no debe determinar la capacidad política; segundo, porque en todo caso la renta señalada (\$ 2.000 fuertes anuales o entrada equivalente), es hoy irrisoria para calificar una posición económica; y tercero, porque toda propuesta de esa naturaleza se presta a ficciones que pueden ser peligrosas, porque a cualquier ciudadano le sería posible obtener de tercera persona la cantidad exigida a cambio de contraprestaciones reprochables” (17). Aparte de esto no deben olvidarse las sabias palabras del convencional Llerena cuando en 1898, oponiéndose al requisito de la renta cuyos antecedentes inmediatos eran el proyecto de Alberdi y la Constitución de 1826, decía: “que el Senado debía ser el templo de la gloria; que el dinero no llenaba sólo las calidades que debían tener los senadores; que allí debían ir a ocupar un lugar los que hubiesen merecido bien de la patria por sus anteriores servicios, y que aquellos no eran generalmente acaudalados”.

(17) Diario de Sesiones Convención Constituyente, pág. 507.

Por lo que se refiere a la condición de residencia, damos aquí por reproducido lo ya dicho con respecto a los diputados.

Duración del mandato y renovación de la Cámara. El artículo 49 dispone: "Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quienes deban cesar en el primer trienio". Anteriormente los senadores duraban nueve años en su mandato y el Senado se renovaba por terceras partes cada tres años. Idénticos argumentos pueden darse aquí que los expuestos al tratar el artículo 44 sobre el mandato y renovación de los diputados nacionales.

Elección en caso de vacante. El artículo 55 dice: "Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro".

Sobre este aspecto regía con anterioridad a la reforma de este año el artículo 14 de la ley nacional 8871 que facultaba al Gobernador de la Provincia donde se había producido la vacante, a citar a la Legislatura para practicar dentro de 15 días la elección de un nuevo senador. Pero este artículo ha caducado en virtud de la cláusula operativa del artículo 47 de la nueva Constitución que establece la elección directa por el pueblo, para consagrar a los senadores. Es necesario pues, que el Congreso dicte una ley que contemple el problema con el fin de evitar que por maniobras políticas, no se llenen las vacantes que se produzcan en la Cámara alta.

Presidencia del Senado. El artículo 50 de nuestra Ley Fundamental expresa: "El vicepresidente de la Nación se-

rá presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación''. El proyecto de Alberdi no consideraba el cargo de Vicepresidente, como tampoco lo hacía la Constitución de 1826. Es lógico que en un régimen como el nuestro exista el cargo, por la representación igualitaria de los estados provinciales en el Senado, que se rompería si dicho cuerpo fuese presidido por uno de sus miembros. Además presidiendo el Senado el compañero de fórmula del Presidente de la Nación, se facilita sin lugar a dudas las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la República.

Para terminar digamos que los artículos 52 y 53 se refieren a la facultad que tiene el Senado de juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, pero cuyo análisis no realizo por no ser el objeto de estas líneas, cuyo fin primordial ha sido el de, en rápido bosquejo, ver la organización de nuestro Poder Legislativo nacional y las reformas fundamentales introducidas en él, por la Convención Constituyente reunida este año.

Córdoba, junio de 1949.

RODOLFO BERARDO

FE DE ERRATAS

- PÁG. 389 — RENGLÓN 29: donde dice "comparativo", debe decir: "cuantitativo".
- " 391 — A continuación del primer renglón falta decir: "la realidad más allá de las formas habituales del pensa-
- " 399 — RENGLÓN 16: donde dice: "en" — debe decir: "entre".
- " 415 — " 12: " " "P_iα⁻¹" — " " "P_i^{α-1}"
- " 416 — " 14: " " "Pα⁻¹" — " " "pα⁻¹"
- " 419 — " 6: " " e δ^T — " " e δ^T
- " 420 — La nota 19 debe decir:

De $R^* = PD$ tenemos que:

$$1_n R = 1_n P + 1_n D$$

$$d 1_n R = d 1_n P + d 1_n D$$

de donde:

$$\frac{d R}{R} = \frac{d P}{P} = \frac{d D}{D}$$

- " 421 — Deben suprimirse los renglones 12, 13, 14 y 15 con las notas y fórmulas incluidas en la rectificación que antecede.
- " 425 — RENGLÓN 15: donde dice: "mosto" — debe decir: "costo".
- " 425 — " 21: " " "y el" — " " "y en el".
- " 427 — " 24: " " "no" — " " "nos".
- " 431 — " 17: " " "Es" — " " "En".
- " 436 — " 6: " " "R_{D,FP}" — " " "R_{D,FT}".